

# PREGUNTAS FRECUENTES

## ERTES POR FUERZA MAYOR

El **Ministerio de Trabajo** del Gobierno de España ha publicado un documento de **preguntas frecuentes y respuestas en materia de ERTES** (especialmente los motivados por causa de fuerza mayor), del que les extractamos aquellas que consideramos pueden tener más interés, por aportar información más novedosa sobre la que existen dudas frecuentes.

A su vez hemos completado esta información con algunas **indicaciones trasladadas desde el Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco**, referidas también a una **mayor aclaración de determinados supuestos que pueden ser considerados como causa de fuerza mayor**.

Pueden acceder al documento completo del Ministerio de Trabajo pinchando en el siguiente enlace:

[http://www.mitramiss.gob.es/es/contacto\\_ministerio/index.htm](http://www.mitramiss.gob.es/es/contacto_ministerio/index.htm)

### 1. ¿Qué actividades pueden y no pueden presentar el ERTE por fuerza mayor derivadas del COVID-19?

Pueden presentar el ERTE por fuerza mayor:

- i) Todas las empresas a las que tanto antes como después de la declaración del estado de alarma, no les resulta posible desarrollar

su actividad por una decisión adoptada por parte de la Administración Pública

- ii) Las afectadas por razones extraordinarias y urgentes vinculadas con el contagio o aislamiento preventivo (decretado por las autoridades sanitarias)
- iii) Todas aquellas que se vean obligadas a suspender su actividad como consecuencia del cierre de locales de afluencia pública, restricciones del transporte público o falta de suministros que impida gravemente la continuidad de la actividad, siempre que estas causas sean consecuencia directa del COVID-19. A estos efectos quedarían incluidas las siguientes actividades:
  - Museos.
  - Archivos.
  - Bibliotecas.
  - Monumentos
  - Espectáculos públicos.
  - Esparcimiento y diversión.
  - Café-espectáculo.
  - Circos.
  - Locales de exhibiciones.
  - Salas de fiesta.
  - Restaurante-espectáculo.
  - Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.
  - Culturales y artísticos: Auditorios, cines, plazas, recintos e instalaciones taurinas.
  - Otros recintos e instalaciones: Pabellones de Congresos, salas de conciertos, salas de conferencias, salas de exposiciones, salas multiuso, teatros.
  - Deportivos: Locales o recintos cerrados, campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilable, campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilable, campos de tiro al plato, de pichón y asimilables, galerías de tiro, pistas de tenis y asimilables, pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y

asimilables, piscinas, locales de boxeo, lucha, judo y asimilable, circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables, velódromos, hipódromos, canódromos y asimilables, frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables, polideportivos, boleras y asimilables, Salones de billar y asimilables, Gimnasios, pistas de atletismo, estadios, otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

- Espacios abiertos y vías públicas: Recorridos de carreras pedestres, recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables, recorridos de motocross, trial y asimilables, pruebas y exhibiciones náuticas, pruebas y exhibiciones aeronáuticas, Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.
- Actividades recreativas de baile: Discotecas y salas de baile, salas de juventud.
- Actividades recreativas deportivo-recreativas: locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.
- Juegos y apuestas: Casinos, establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salones recreativos, rifas y tómbolas, otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego, Locales específicos de apuestas.
- Culturales y de ocio: Parques de atracciones, ferias y asimilables, parques acuáticos, casetas de feria, casetas de feria, casetas de feria, parques zoológicos, parques recreativos infantiles.
- Recintos abiertos y vías públicas: verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas.
- De ocio y diversión - Bares especiales: Bares de copas sin actuaciones musicales en directo, bares de copas con actuaciones musicales en directo.
- De ocio y diversión - De hostelería y restauración: tabernas y bodegas, cafeterías, bares, café-bares y asimilables, chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables, restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables, bares-restaurante, bares y restaurantes de hoteles, excepto para dar servicio a sus huéspedes, salones de banquetes, terrazas.
- Colegios, universidades y los centros de formación, en los términos del artículo 9 del real decreto por el que se declara el estado de alarma.

- Así como cualesquiera otras actividades (i) que hayan quedado suspendidas, canceladas o restringidas por el real decreto por el que se declara el estado de alarma y el real decreto por el que lo modifica y (ii) que se hayan tenido que suspender debido a la falta de suministros, al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria.

Las **restantes empresas** que se vean obligadas a presentar un ERTE por la disminución de su actividad como consecuencia de circunstancias distintas de las anteriores **deberán justificar en el informe** que debe presentarse con la documentación del ERTE **las razones por las que consideran que el ERTE es de fuerza mayor**, las cuales serán valoradas por el órgano competente para su resolución.

En ese sentido, en estos últimos casos, **el mencionado informe cobra una importancia absoluta**, y por tanto debe ser lo más detallado posible, explicando con detalle y profusión todas las circunstancias que acrediten la pérdida de actividad que tengan y su vinculación directa con el impacto del Coronavid-19.

Aquellas empresas que tengan **pérdida de actividad porque sus clientes han paralizado la suya propia** y les han comunicado que dejen de prestarles sus servicios (**“efecto dominó” que puede ser considerado como fuerza mayor**), deben reflejar esa situación en el informe, bien explicada, aportando todos los datos concretos y si es posible los **porcentajes de su actividad que se corresponden con esos clientes concretos** y el volumen de trabajadores que prestaban servicios para ellos; acompañando igualmente las **comunicaciones de los clientes que hayan recibido, paralizando o suspendiendo trabajos** o prestaciones de servicios.

Otro posible supuesto a considerar como causa de fuerza mayor por parte de la autoridad laboral consiste en la **imposibilidad de cumplir con los protocolos de seguridad establecidos en materia preventiva**, para proteger la salud de los trabajadores. De esa forma, aquellas empresas que no puedan, por ejemplo, respetar la distancia mínima de 1 metro entre los trabajadores, puestos de trabajo o máquinas de trabajo, o bien que no puedan proveer de EPIs a sus operarios por no disponer de los mismos y no encontrarlos en el mercado, y en definitiva que no puedan cumplir con los mencionados protocolos de seguridad mencionados; pueden alegar tal circunstancia como constitutiva de fuerza mayor que justifique el ERTE de suspensión de contratos o reducción de jornada. En tal caso resultará **necesario aportar con el informe una certificación emitida por el servicio de prevención** de la empresa, acreditando la mencionada imposibilidad.

**2. ¿Se puede presentar un ERTE por fuerza mayor que agrupe medidas de suspensión de contrato y reducción de jornada?**

Si, se puede hacer así.

**3. Si una empresa presentó un ERTE por causas productivas al inicio de la crisis y posteriormente se han transformado en fuerza mayor, ¿puede modificar el ERTE?**

No, tiene que desistir del ERTE presentado y presentar uno nuevo por fuerza mayor.

**4. Si en una empresa se ha presentado un ERTE incluyendo a parte de la plantilla y, posteriormente, se considera necesario que el ERTE**

**afecte a más personas trabajadoras por circunstancias relacionadas con el COVID-19, ¿puede la empresa solicitar el incremento de las personas trabajadoras del ERTE inicialmente presentado o debe presentar un ERTE nuevo por el resto de personas trabajadoras?**

No es posible incrementar el número de personas trabajadoras afectadas en un ERTE ya presentado. Por ello, si en un primer momento no es posible determinar el número total de personas afectadas y el modo en que va a ir aplicándose el ERTE, la empresa tendrá que presentar un segundo ERTE.

**5. ¿Qué ocurre si la empresa presenta un ERTE por fuerza mayor y la autoridad laboral considera que debe ser por causas productivas?**

En los casos en los que la autoridad laboral resuelva que no está acreditada la fuerza mayor, la empresa puede presentar un ERTE por causas productivas que afecte a esas personas trabajadoras, siguiendo los trámites exigidos para este tipo de ERTEs.

**6. Si no sé en qué fecha la empresa podrá reanudar la actividad, ¿Cuál es la fecha final del que debo poner en el documento de prestación?**

Lógicamente si el ERTE está derivado del coronavirus, la duración del ERTE debe ser la misma que la del Estado de Alarma, incluidas sus posibles prórrogas.

**7. ¿Tengo que dar de baja a las personas trabajadoras de la empresa en la Seguridad Social?**

Durante los ERTEs no se debe dar de baja a las personas trabajadoras en la Seguridad Social, ya que siguen de alta, con independencia de que, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la empresa pueda estar exonerada del pago de las cotizaciones a la Seguridad Social.

#### **8. ¿Se debe incluir en el ERTE a las personas trabajadoras que están en incapacidad temporal?**

Sí, porque pasarán a cobrar la prestación por desempleo cuando finalice su situación de incapacidad temporal. Este extremo deberá reflejarse en la relación de personas trabajadoras afectadas por el ERTE.

#### **9. ¿Qué efectos tiene el ERTE en las personas trabajadoras?**

Las personas trabajadoras afectadas por el ERTE tendrán derecho al reconocimiento de la prestación por desempleo, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.

En estos casos, el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo por estos ERTE no computará a los efectos de consumir los períodos máximos de prestación legalmente establecidos.

Con el fin de facilitar la tramitación de las prestaciones, por parte del Servicio Público de Empleo Estatal se está trabajando en la regulación de un procedimiento que permita la tramitación del desempleo sin necesidad de presentación de solicitud individual. Por ello, las personas trabajadoras afectados por el ERTE, de momento, no han de presentar ninguna solicitud, hasta que se informe de los trámites en los próximos días.



## **10. ¿Cómo se presenta la comunicación del ERTE al SEPE?**

La comunicación del ERTE al SEPE corresponde a la Autoridad Laboral.